

REPÚBLICA DE CHILE
Ministerio del Medio Ambiente
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA
SUSTENTABILIDAD

SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE
PROYECTO DEFINITIVO MODIFICACIÓN DEL
REGLAMENTO AMBIENTAL PARA LA
ACUICULTURA.

En Sesión de esta fecha, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, reunido en sesión ordinaria, ha adoptado el siguiente:

Acuerdo N° 13, de fecha 1 de Septiembre de 2011.

VISTOS:

Lo informado mediante Informe Técnico (D. Ac.) N° 2960/2010, contenido en Memorándum (D. Ac.) N° 619, de 10 de noviembre de 2010, complementado mediante Informe Técnico (D. Ac.) N° 812, de 11 de mayo de 2011, ambos del Departamento de Acuicultura de la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; las Leyes N° 10.336 y N° 20.434; el artículo 71 de la Ley 19.300; el D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 54, de 10 de diciembre de 2010; el Oficio ORD/ZI/N° 141, de 29 de noviembre de 2010 del Consejo Zonal de Pesca de las regiones XV, I y II; el Oficio ORD/Z2/N° 0154/2010; de 30 de noviembre de 2010, del Consejo Zonal de Pesca de las regiones III y IV; el oficio ORD. (DZP) N° 133/2010 de 25 de noviembre de 2010 del Consejo Zonal de Pesca de las regiones V a IX; el oficio ORD/Z4/N° 235 de 29 de noviembre de 2010 del Consejo Zonal de las regiones XIV y X; el oficio ORD (CZV) N° 30, de 24 de noviembre de 2010 del Consejo Zonal de Pesca de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el reglamento que establece las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, requiere informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y de los Consejos Nacional y Zonales de Pesca.

Que habiéndose requerido, con fecha 16 de noviembre de 2010, a los Consejos Zonales de Pesca su informe técnico sobre la modificación al Reglamento Ambiental para la Acuicultura establecido por D.S. N° 320, de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, se han pronunciado haciendo suyo el informe técnico de la Subsecretaría citado en Visto, los Consejos Zonales de las regiones XV, I y II, III y IV y XII.

Que el pronunciamiento del Consejo Zonal de Pesca de las regiones III y IV fue adoptado sin el número mínimo de miembros exigido en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ni ha sido emitido el informe técnico del Consejo Zonal de las regiones V a IX, por lo que estos Ministerios prescindirán de dichos pronunciamientos, de acuerdo con la facultad contenida en el artículo 151 inciso 3° de la misma ley.

Que es función del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el Ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 de la Ley N° 19.300.

II. ACUERDO:

1. Pronunciase favorablemente sobre Proyecto Definitivo de la Modificación del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que es del tenor siguiente:

Artículo único. Modifícase la letra e) del artículo 4° del Reglamento Ambiental para la Acuicultura en el sentido siguiente:

a) Intercálanse los siguientes incisos 2° y 3° nuevos:

“Para tales efectos el centro de cultivo deberá contar con un estudio de ingeniería que incluya una memoria de cálculo en la que se especifiquen las condiciones para las cuales se diseñaron las artes y módulos de cultivo. En dicho estudio deberá especificarse además la información base respecto del sector en que se emplazará el centro de cultivo, la que deberá comprender las características batimétrica, geográfica, meteorológica y oceanográfica, así como los procedimientos de instalación, operación y mantenimiento.

La metodología para el levantamiento de información, procesamiento y cálculos del estudio de ingeniería, se establecerá por resolución de la Subsecretaría, con consulta previa al Ministerio del Medio Ambiente.”.

b) Intercálase a continuación del inciso 2° actual, que pasó a ser 4°, el siguiente inciso 5°:

“Para tales efectos deberá darse cumplimiento a un plan de mantención y de reparación en su caso, de las estructuras de cultivo que dé cumplimiento a las especificaciones técnicas que sean fijadas en la resolución de la Subsecretaría a que alude el inciso 3° de este literal.”.

2. Sométase el presente proyecto definitivo a la consideración del Presidente de la República, para su decisión.



María Ignacia Benítez Pereira
MARÍA IGNACIA BENÍTEZ PEREIRA
MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

Rodrigo Benítez Ureta
RODRIGO BENÍTEZ URETA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIO

CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente